

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha: 26 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00563	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HECTOR ORTIZ CHACON	YANETH CONSTANZA FIERRO GUTIERREZ	Auto requiere requiere actora gestione notificacion por aviso.	25/03/2021		
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 21/2021 hora 9:00 a.m. prueba ADN.	25/03/2021		
41001 31 10005 2021 00020	Procesos Especiales	MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	25/03/2021		
41001 31 10005 2021 00067	Verbal Sumario	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto inadmite demanda	25/03/2021		
41001 31 10005 2021 00076	Ordinario	DAMARIS OLAYA GUILOMBO	MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 Marzo de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00563-00

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: HECTOR ORTIZ CHACON

Demandado: YANETH CONSTANZA FIERRO GUTIERREZ

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor, se le indica que, mediante auto de febrero 28 de 2020, se rechazó la notificación por aviso allegada al proceso, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, a la parte demandada no se le concede término para que retire copias como se indica en la notificación enviada; igualmente no se indica el nombre del juzgado remitente, como tampoco dirección, ni ciudad. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que realice tal gestión, pues hasta la fecha no ha vuelto a gestionar la notificación por aviso correctamente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00159-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
Demandado : ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada, el despacho dispone fijar el **DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA, a la menor MAYLEEN SHALOME VILLALBA ARCOS y a su progenitora ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA, para lo cual deberán presentarse en el INSTITUTO GENES, ubicado en la Calle 12 No. 5 – 110 consultorio 2 – Centro Médico UNIMED de Neiva.

El demandante YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA deberá cancelar la suma de \$700.000, correspondiente al costo de la prueba de ADN el día de la toma de las muestras en el referido laboratorio.

Advertir a las partes, que, si llegaren a incumplir a este llamado, se sancionará sin tardanza conforme lo dispone la ley. **LIBRAR** los oficios pertinentes a las partes.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00020-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN
ACCIONADOS: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, marzo 25 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

25 de marzo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-562

Señor
MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN
Correo electrónico:
millerdussan@gmail.com

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00020 -00
Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627
Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

25 de marzo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-563

Señores

ALCALDÍA DE NEIVA

Correo electrónico:

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00020 -00

Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627

Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



RAMA JUDICIAL

**DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

25 de marzo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-564

Señores
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL ALTO MAGDALENA**
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cam.gov.co

Referencia:
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 410013110005-2021-00020 -00
Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627
Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

25 de marzo de 2021

OFICIO No. 2021-00020-565

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

Correo electrónico:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Referencia:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 410013110005-2021-00020 -00

Accionante: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN C.C. 19.117.627

Accionado: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por medio del presente oficio me permito notificar a usted, el auto mediante el cual se concedió la impugnación a la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva, 25 de marzo de 2021

Oficio No. 2021-00020-566

Señores

OFICINA JUDICIAL – REPARTO

Dirección Seccional Administración Judicial
Ciudad

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación, para que se surta la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte **accionante**, de conformidad con el artículo 52 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NO. DEL PROCESO 41001311000520210002000		Sube al Tribunal (1ª) Vez
DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones	
MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN - C.C. 19.117.627	Correo electrónico: millerdussan@gmail.com	
APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
DEMANDADO (S)	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
ALCALDIA DE NEIVA – CAM - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co notificacionesjudiciales@cam.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co	
OTROS SUJETOS PROCES.	Dirección para notificaciones, teléfono, correo electrónico	
	Correo electrónico:	
No. DE CUADERNOS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00067-00

PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en representación de los menores de edad JUAN JOSÉ y SARITA MARTÍNEZ BASTO
normacons77@gmail.com
Celular: 3123254994
APODERADO DTE: JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS
franciscoramirezabogado@hotmail.com
Celular: 3144813188
DEMANDADO: JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN
comunicaciones@centralcervecera.com.co
jmartinez23229@hotmail.com
Celular: 3208154701
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-
000067-00

Neiva, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Omitió indicar los fundamentos de derechos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- En el poder no se indica el nombre, ni identificación de la persona contra quien se dirige la demanda, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo

uno se acompace con lo otro; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea superado lo señalado.

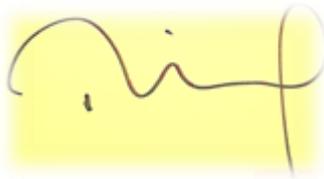
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aumento de alimentos instaurada por NORMA CONSTANZA BASTO SALAS en representación de las menores de edad JUAN JOSÉ y SARITA MARTÍNEZ BASTO en contra de JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDÓN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in brown ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'D.L.M.T.'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00076-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DAMARIS OLAYA GUILOMBO
maryquilombo@gmail.com
APODERADO DTE: CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ
monjecarlos@hotmail.com
DEMANDADO: MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No aportó Registro Civil de Nacimiento del demandante, DAMARIS OLAYA GUILOMBO, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por DAMARIS OLAYA GUILOMBO en contra de MARCO FIDEL LUCUARA HERNANDEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA
TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co